



Resolución Directoral Regional

Nº 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 MAR 2020

VISTO:

La Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, mediante la cual el TAP LUCIANO HUISA MARCA, solicita la devolución de lo cobrado por concepto de CTS, el Oficio N° 25-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Oficina de Administración, el Informe N° 012-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones y el Informe Legal N° 035-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de febrero del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, el Servidor LUCIANO HUISA MARCA, solicita devolver el pago por Compensación por tiempo de Servicios (CTS) por el monto de S/ 170.00 (Ciento Setenta Nuevos Soles) señalando que este pago se efectuó involuntariamente, juntamente con las vacaciones truncas producto de la Resolución Suprema N° 043-95-AG mediante la cual se declara su cese por causal de excedencia y que por Ley N° 27803 en su Artículo 11° señala la reincorporación a sus puestos de trabajo como empleado de carrera; así como, el reconocimiento por tiempo de servicios a efectos pensionarios por el tiempo que se extendió el cese.





Resolución Directoral Regional

Nº *87* -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAR 2020

Que, mediante Oficio N° 25-2020-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Oficina de Administración alcanza el Informe N° 012-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones mediante el cual precisa que el pedido del administrado deviene en improcedente.

Que, del estudio de actuados se desprende que el administrado con fecha 31 de diciembre de 1988, mediante Resolución Directoral N° 357/87.UAD.X fue nombrado en vía de regularización a partir del 01 de diciembre de 1987, como empleado de carrera en la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Técnico en Seguridad I de la Ex Dirección Regional X Tacna del Ministerio de Agricultura.

Que, mediante Resolución Suprema N° 043-95-AG de fecha 17 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de abril de 1995, se declara en su Artículo 1° el cese por causal de excedencia de los servidores de las Direcciones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, según Anexo en el cual se encuentra consignado entre otros Don Luciano Huisa Marca, ubicado en la Dirección Sub Regional Agraria Tacna - Agencia Agraria Jorge Basadre – Sede Locumba y en el Artículo 2° dispone que los servidores cesados percibirán los beneficios sociales que les corresponda conforme a Ley, previa entrega de cargo.

Que, en atención a lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, en su ARTICULO PRIMERO se dispone otorgar a favor del Ex Servidor de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, TAP HUISA MARCA LUCIANO, la suma de Quinientos Veintiséis y 00/100 Nuevos Soles (526.00) por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por Doce (12) años Cero (00) meses y (00) días de servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese. Lo que se encuentra a lo señalado en la Liquidación de Beneficios Sociales, precisando que la Compensación Vacacional asciende a S/ 356.00 y la Compensación Por Tiempo de Servicios asciende a S/ 170.00 haciendo un total de S/ 526.00 (Quinientos Veintiséis Nuevos Soles).

Que, al amparo de la Ley N° 27803, Ley que Implementa las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27856, Encargadas de Revisar los Ceses Colectivos Efectuados por las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR y demás normas conexas mediante Resolución **Directoral Regional N° 641-2004-DRA.T** de fecha 20 de julio del 2004 se dispone en su **Artículo Primero Reincorporar en la condición de nombrado a partir de la fecha**, como empleado de carrera al Sr. Luciano Huisa marca en la Plaza Presupuestada Vacante N° 0054, Nivel Remunerativo SPE, **Artículo Segundo** Reconocer solo para los efectos pensionarios el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, lo que no implica en ningún caso el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo, **Artículo Tercero** Dispone que la Dirección de Administración efectúe el cálculo de los aportes pensionarios y cumpla con el pago correspondiente al sistema de pensiones que le corresponda al trabajador por el tiempo en que se extendió el cese. Téngase presente que en el Octavo Considerando de la Resolución Incoada se precisa *“Que, con fecha 04 de mayo de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG se otorgó a favor del Ex trabajador mencionado su Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por los servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese, como aparece de su file personal”*.





Resolución Directoral Regional

Nº 87 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAR 2020

Que, al respecto el Artículo 11° de la Ley N° 27803 concordante con el Artículo 20° de su Reglamento precisa *"Los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente: 1. A sus puestos de trabajo de los cuales fueron cesados en la medida que existan plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento y 2. Los ex trabajadores que no ocuparan plaza vacante de conformidad con el numeral anterior, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes correspondientes al Sector Público que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con el Artículo 13° del presente Reglamento"*.

Que, en tanto el Artículo 12° de la Ley precitada concordante con el Artículo 23° de su Reglamento señala *"La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que accede"*.

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27803 señala *"Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo"*.

Que, en tanto el Artículo 18° de la Ley precisa *"Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda"* concordante con el Artículo 31° Párrafo Segundo del Reglamento señala *"la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción"*.

Que, el Artículo 54° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público modificado por la Ley N° 25224 indica *"La Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio"*.

Que, de lo esbozado podemos precisar: 1. Que, al Servidor TAP LUCIANO HUISA MARCA como consecuencia de su cese dispuesto mediante Resolución Suprema N° 043-95-AG d fecha 17 de abril de 1995, se le efectuó el pago de sus de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios por Doce (12) años Cero (00) meses y (00) días de servicios prestados al Estado, desde la fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese por el monto ascendente a S/ 170.00 Nuevos Soles, el mismo que fue abonado en forma conjunta con su Compensación Vacacional según Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, 2. Que, el Servidor TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Resolución **Directoral**



Resolución Directoral Regional

Nº ⁸⁷ -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAR 2020

Regional N° 641-2004-DRA.T de fecha 20 de julio del 2004 fue reincorporado en la condición de nombrado a partir de dicha fecha, como empleado de carrera en la Plaza Presupuestada Vacante N° 0054, Nivel Remunerativo SPE y como tal se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley 27803 concordante con el Artículo 23° de su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR señala *"La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento"*. De lo cual con claridad se deduce que por imperio de Ley **no hay continuidad de vínculo laboral y las nuevas condiciones labores y beneficios rigen a partir de su reincorporación es decir a partir del 20 de julio del 2004** y como tal resulta un imposible jurídico que después de haber transcurrido más de quince (15) años desde su reincorporación pretenda devolver la suma de S/ 170.00 Nuevos Soles por concepto de CTS abonada en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 sobre la cual habría transcurrido más de 24 años, 3. Que, el TAP LUCIANO HUISA MARCA confunde la continuidad laboral con el pago de aportes previsionarios, el cual se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803 que señala *"El Estado asume el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"*.

Que, cabe además señalar que Artículo 18° de la Ley evocada precisa *"Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda"* concordante con el Artículo 31° Párrafo Segundo del Reglamento señala *"la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción"*.

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado *"que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley"*, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso y como ya se ha advertido precedentemente ha superado el tiempo establecido por Ley.

Que, estando a los actuados a la Ley y al Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 035-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de febrero del 2020, comparte los fundamentos y conclusión efectuada por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones mediante Informe N° 012-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020 y como tal se concluye que deviene en improcedente el pedido efectuado por el TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 170.00 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe incoado.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en





Resolución Directoral Regional

Nº 87 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAR 2020

la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 170.00 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesados y Partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
UPER
L.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

WEMP/mesg.